


**SECCIÓN SEGUNDA DE LA AUDIENCIA
PROVINCIAL DE NAVARRA**

c/ San Roque, 4 - 2ª Planta
Pamplona/Iruña
Teléfono: 848.42.41.06
Fax.: 848.42.41.56
AC025

Juicio Ordinario 0000238/2010 - 00

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 1 de Estella/Lizarrá

Proc.: **APELACIONES JUICIOS
ORDINARIOS**

Nº: **0000174/2011**

NIG: 3109741120100000380

Resolución: Sentencia 000234/2012

Intervención:	Interviniente:	Procurador:
Apelante	DIOCESIS DEL ARZOBISPADO DE PAMPLONA PARA LA IGLESIA PARROQUIAL DE SANTA MARIA DE GARISOAIN	ELENA MATUREN MIGUEL
Apelado	CONCEJO DE GARISOAIN	ELENA ZOCO ZABALA

SENTENCIA Nº 000234/2012

Ilmos. Sres.

Presidente

D. FRANCISCO JOSÉ GOYENA SALGADO

Magistrados

D. ERNESTO VITALLÉ VIDAL

D. RICARDO GONZALEZ GONZALEZ

En

Pamplona/Iruña, a
16 de noviembre de
2012.

La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Navarra, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados que al margen se expresan, ha visto en grado de apelación el **Rollo Civil de Sala nº 174/2011**, derivado del Juicio Ordinario nº 238/2010, del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 1 de Estella/Lizarrá; siendo parte apelante, la DIOCESIS DEL ARZOBISPADO DE PAMPLONA PARA LA IGLESIA PARROQUIAL DE SANTA MARIA DE GARISOAIN, representada por la Procuradora D^a ELENA MATUREN MIGUEL y asistida por el Letrado D. JUAN M^a ZUZA LANZ; parte apelada, **CONCEJO DE GARISOAIN**, representado por la Procuradora D^a ELENA ZOCO ZABALA y asistido por el Letrado D. JERONIMO ALVAREZ DE EULATE Y LANDER.

Siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. **D. ERNESTO VITALLÉ VIDAL**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se aceptan los de la sentencia apelada.

SEGUNDO.- Con fecha 31 de enero de 2011, el referido Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N° 1 de Estella/Lizarra dictó Sentencia en Juicio Ordinario nº 238/2010, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

“QUE DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO íntegramente la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales Sra. Vidaurre, en nombre y representación de la DIOCESIS DEL ARZOBISPADO DE PAMPLONA PARA LA IGLESIA PARROQUIAL DE SANTA MARIA DE GARÍSOAIN frente al CONCEJO DE GARÍSOAIN, representado por la Procuradora Sra. Fidalgo, con expresa condena en costas a la parte actora.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de Apelación ante este Juzgado en el plazo de cinco días a contar desde su notificación para su resolución ante la Ilma. Audiencia Provincial de Navarra”.

TERCERO.- Notificada dicha resolución, fue apelada en tiempo y forma por la representación procesal de DIOCESIS DEL ARZOBISPADO DE PAMPLONA PARA LA IGLESIA PARROQUIAL DE SANTA MARIA DE GARISOAIN.

CUARTO.- La parte apelada, CONCEJO DE GARISOAIN, evacuó el traslado para alegaciones, oponiéndose al recurso de apelación y solicitando su desestimación, interesando la confirmación de la sentencia de instancia.

QUINTO.- Admitida dicha apelación en ambos efectos y remitidos los autos a la Audiencia Provincial, previo reparto,

correspondieron a esta Sección Segunda, en donde se formó el Rollo de Apelación Civil nº 174/2011, habiéndose señalado día para su deliberación y fallo, con observancia de las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- No se aceptan los fundamentos de Derecho de la sentencia dictada salvo los que no se opongan a los siguientes ..

SEGUNDO.- En la sentencia de primera instancia se dice sintéticamente que la Diócesis actora ejercita una acción acumulativa declarativa y de nulidad registral sobre la propiedad de la Ermita de Nuestra Señora del Pilar de Garaizoain, Valle de Gesalaz que el Consejo demandado inmatriculó a su nombre el 5 de marzo de 2008(art. 206 y 207 de la Ley Hipotecaria), como finca registrable con el nº 14884 y la parcela 860 polígono 1 del Catastro. Entiende que ya está catastrada dicha finca y sin protección frente a terceros, al no haber transcurrido aun dos años. La actora considera documentalmente y por prescripción adquisitiva, consumada dicha adquisición, mientras que la demandada entiende que tiene título de adjudicación que vendría dado por el acta de reorganización de la propiedad de la zona de Garisoain (concentración parcelaria), sin que la actora reclamara en aquel procedimiento y la ermita se considera que es propiedad del pueblo, porque los habitantes se han encargado de su administración y mantenimiento, destinándolo un trozo de comunal al culto católico. El Juez “a quo” parte de una serie de consideraciones para llegar a desestimar la demanda.

En apelación se recoge ahora sinteticamente como el Arzobispado de Pamplona dice: primero que se ha vulnerado el principio dispositivo de parte y la justicia rogada , porque la parte adversa no alegó ninguno de los citados argumentos ante la Juez” a quo”, cuando la parte contraria se ha basado todo en el título de la concentración parcelaria, vulnerándose así el art. 216 de la LEC , debiendo decidirse los asuntos en vista de las aportaciones de los hechos, pruebas y pretensiones de las partes y por

tanto no se puede aplicar el principio *iura novit curia*, puesto que se trata de hechos.

Respecto a la desestimación, olvida la Juez "a quo" el Real Decreto de 21 de agosto de 1860 que disponía que el administrador de propiedades y derechos del Estado debería formalizar un inventario de las fincas y censos de la Iglesia, que debían ser objeto de la permutación acordada en Convenio, entre Estado e Iglesia de acuerdo con los artículos 1 y 5 y en concreto la Ley de 4 de abril de 1860 en su art. 6º decía "serán eximidos de la permutación y quedaran en copropiedad de la Iglesia en cada Diócesis, todos los bienes enumerados en los artículos 31 y 33 del Concordato de 1851, a saber todas las edificaciones que sirven en el día para el culto católico "si en alguna de las Diócesis estimare el Obispo que por particular circunstancia conviene a la Iglesia retener alguna finca sita en ella, aquella podrá eximirse de su permutación y además esta el art. 7º del citado Real Decreto, en el que no se incluyen en los inventarios, todos los edificios que sirven en el día para el culto.. Se trata después de la Desamortización, con el Concordato en 1851 y otras disposiciones, de restaurar a la Iglesia en sus posesiones por permuta o cesión de la propiedad a decisión de los Obispos y aquí el documento nº 3 de la demanda, acredita plenamente la propiedad de la Iglesia sobre la ermita por ser destinada al culto y por el mismo hecho de ser una ermita, se presupone que es de la Iglesia, ya que según la sentencia de la A.P. de Teruel por aplicación del Concordato de 1851 y convenio de 1859 la ermita pudo y debió ser devuelta a la Iglesia por no haber sido objeto de permutación (se exceptúan los bienes enumerados en los artículos 31 y 33 del Concordato de la permuta, por tratarse de lugares de culto).

En todo caso, prosigue la apelante, hay un destino del bien al culto eclesial, ya que esta acreditado que el destino exclusivo y excluyente de la ermita, era celebrar misa(véase además la sentencia de la A.P. de Huesca que nos dice que es insostenible decir que la ermita no es propiedad de la Iglesia). Además existe un certificado conforme al documento nº 6 del Secretario del Valle de Guesalaz y además consta el documento 2 de la demanda, en que aparece la ermita desgajada de lo que afirma el Concejo sea de su propiedad. La posesión inmemorial de la Iglesia, al ser destinada al culto católico es mucho mas de 40 años

conforme a la Ley 357.FN. Por otra parte, hay que estar al inventario de bienes del 2 de enero de 1930 y en ello no tiene razón la Juez” a quo”, de decir que es algo unilateral de la Iglesia, porque el 2 de enero de 1930 no podía estar en manos distintas que la de la Iglesia por razones evidentemente políticas, y véase en cualquier caso el documento 4 de la demanda, respecto a las vicisitudes por razón del Reglamento Beneficial y hay que tener en cuenta el Concordato de 1851 y el de 1953, así como el Convenio Sobre Asuntos Jurídicos con la Iglesia de 1979 que en su art. 5º habla de” los lugares de culto que tienen garantizada su inviolabilidad con arreglo a las leyes.” Es evidente que no podía existir beneficio alguno sostenido por el pueblo, cuando las tres basílicas entre ellas la del Pilar, (en referencia a la ermita en cuestión) no tenían renta alguna, de manera que los beneficios eclesiásticos eran pagados por el pueblo como parroquia, no desde luego como concejo o como autoridad administrativa, ocurriendo que el Reglamento Beneficial consistía en enumerar tanto los bienes de la Iglesia como los individuales que componen la concreta orden o parroquia, siendo de los feligreses(véase en concreto de este Reglamento Beneficial la página 15) siendo los gastos de la ermita sufragados por los fieles. En definitiva, el citado Reglamento no habla del pueblo como concejo y si se quiere hablar de la propiedad de la Abadía Rural, hay un error con relación al Marqués, que se supone que era el propietario o patrono, ya que cuando había vacante de la Abadía se llamaría a todos los que quisieran pretenderla, produciéndose una vacante y precisamente esa vacante por ser propiedad, recaería en la Iglesia que era la auténtica propietaria. Respecto al certificado del Ayuntamiento de 1978 documento nº 6, se observa que hay tres edificios destinados al culto y el hecho de que haya un terreno dedicado a secano en el paraje denominado “El Pilar”, no impide que se pudiera hablar de calle o no y lo cierto es que se describen los tres y no se puede determinar con los datos de la sentencia la superficie de la Ermita, al no conocerse el ancho del crucero por lo que la ermita tendría un área, en torno a los 94 m². como se ve en la inscripción registral, . Además de lo dicho, el título catastral constituye un claro indicio, de manera que en definitiva se producen los requisitos para la usucapión previstos en la Ley 357 F. Nuevo, ya que queda excluida de permutación, quedando en manos de la Iglesia sus

cambios posteriores de permuta, cuando además pagaban los fieles según el Reglamento Beneficiario citado y la conservaban y custodiaban con lo cual había una posesión pacífica hasta la concentración parcelaria de 1990, siendo esa concentración parcelaria una artimaña empleada por el Concejo, ya que en realidad lo que se adjudicó al Concejo fue un terreno de secano (véase página 16 y el Fundamento segundo de la sentencia) y resulta que las fincas 847 y 860 eran parcelas independientes con relación a la ermita. Precisamente, se excluyen las fincas urbanas de la concentración, conforme al art. 170 de la Ley Reguladora de la Concentración Parcelaria y las fincas urbanas según el documento nº 2 de la contestación, de tal manera que no se ve inscrita, por impedirlo el art. 205.1 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario que nos dice “fincas que reemplacen a las parcelas, cuyo dueño no fuere conocido y no se incluyan en el Registro de la Propiedad mientras su dueño no sea conocido” y además está el art. 232 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario que dice que “los derechos y situaciones jurídicas que no hubieran sido asignadas en las bases a su legítimo titular no quedarán perjudicados por las resoluciones del expediente de concentración, “luego este expediente de concentración no es título ni puede perjudicar a un auténtico propietario. En lo que respecta a la cofradía de feligreses, no tiene personalidad jurídica independiente de la parroquia y no tiene que ver con el concejo. El Presidente Alcalde del Concejo, siempre pensó que la ermita era de la Iglesia, ocurriendo que la cofradía adorna y limpia la ermita y ayuda y el párroco arregló la campana y no se exige notificación fehaciente al Párroco y al Arzobispado, de forma que si no se ha podido celebrar misas en la ermita desde hace 25 años, es porque sinceramente, se necesitaban reparaciones. En esta misma línea, en cuanto a las llaves, el Concejo no tiene las llaves de la ermita, las tiene el presidente de la cofradía Sr. Larranoz y el Párroco casi siempre las ha tenido y es más existe un documento cuarto, que figura en el inventario, en cuyo punto 11 se dice que las llaves las guarda el Párroco. Tampoco está acreditado, ningún préstamo solicitado al Arzobispo y por si fuera poco, está la inscripción del Registro de la Propiedad documento nº 7, que nos dice que la inscripción está practicada a nombre de la Diócesis desde el 2 de mayo de 1981, resultando que así el terreno desde hace 30 años está a nombre de la

Diócesis y encima el terreno donde está la ermita está inscrito, cuando no se había modificado la Ley Hipotecaria y no se podía inscribir los edificios destinados a culto católico, de manera que no cabe ninguna otra interpretación.

Por su parte, el Concejo se opone al recurso formulado considerando que quien pretende la propiedad debe probar todos y cada uno de los requisitos, que exige la jurisprudencia, no existiendo vulneración del 216 de la LEC, porque la parte demandada ha negado todos y cada uno de los argumentos de la actora, presentando a su vez la realidad de una concentración parcelaria, confundiendo el apelante hechos con argumentos y en particular el demandante expresó lo que ciertamente consideraba conveniente. En cualquier caso entiende, que solamente se han efectuado oficios religiosos el 12 de octubre, en Ermita que no es apta en absoluto, de manera habitual para el culto católico Asimismo entre otras razones alega que . debe darse a Dios lo que es de Dios y al Cesar lo que es del Cesar , y que hay que tener en cuenta la doctrina sentada por San Francisco de Asís y Fray Dulcino de Navora , sobre la explotación de los ricos sobre los pobres y que no se puede admitir que la Iglesia sea como los agentes de la propiedad inmobiliaria y se haga con terrenos, como si fueran propiedad del Papa de Roma, de tal manera que el Arzobispado no es apto ni mediata ta ni inmediatamente para ganar por prescripción, una propiedad de unos bienes que pertenecen en todo caso a los cristianos , no a unos entes ,o instituciones , siendo prueba de la intervención del Concejo el que este se ha responsabilizado tanto de construir la Ermita como de rehabetarla, como de recaudar fondos, como se puede ver por el Libro de actas de 12 de noviembre de 1983 y de 19 de octubre de 1985. No cabe confundir la Iglesia Católica con parroquia ni utilizar al pueblo para la posesión, y menos basándose en Reglamentos Beneficiales, que no dicen nada de lo que pretende la otra parte, ya que hay que diferenciar perfectamente entre parroquia y las ermitas entre ellas la del Pilar, siendo que el pueblo es el que las mantiene, ocurriendo como se ve de la página 13 en su punto 7º del citado Reglamanto , en lo respecta a la propiedad que no pertenece al Marqués o al menos se puede plantear dudas respecto a quien sea a quien pertenece esa Abadía . A mayor abundamiento, no tiene claro el

demandante la ubicación de la ermita y cualquier prestación de dinero por parte del Arzobispado para reparar la campana es de su propio interés, pero ello no acredita que sea propietario.

TERCERO.- Esta Sala debe de contemplar en primer lugar el extremo aducido por la parte apelante Diócesis del Arzobispado de Pamplona , respecto a una posible vulneración del principio dispositivo de las partes o en su caso de la justicia rogada al entender la parte apelante que la parte adversa no alegó ninguno de los argumentos que la Juez “a quo” saca a colación. Esta Sala entiende, que no se ha vulnerado en absoluto el principio dispositivo, porque la Juez” a quo “no se ha inventado ningún hecho, únicamente se ha limitado a dar una serie de argumentaciones que si se estudia el trascurso del pleito y por tanto la posición de la parte actora, resulta que en realidad la Juez “ a quo” está haciendo referencia a esa misma argumentación. Lo que ha hecho la Juez “a quo “es valorar la prueba y no se ha basado en hechos diferentes o distintos, limitándose a valorar, repetimos, la prueba presentada , precisamente por la actora, que es la que tiene que acreditar.los hechos, , conforme al artículo 217 p 2 LEC. Dicho de otra forma, no se esta confundiendo hechos con argumentaciones jurídicas, cuando el demandado en este juicio, expuso lo que consideró conveniente, resultando que el demandado ha negado todos y cada uno de los argumentos de la actora, presentando a su vez un titulo como es el de concentración parcelaria y es evidente que quien está reclamando la declaración de propiedad a su favor debe de acreditar los requisitos fundamentales de su acción, de tal manera que no se está vulnerando en absoluto el principio de Justicia Rogada (artículo 216 de la LEC), esto es, ha decidido la Juez” a quo” los asuntos que se le han presentado en vista de las aportaciones de los hechos, pruebas y pretensiones de la partes, de tal manera que hay que desechar el argumento del apelante de que le era imposible a la Juez” a quo “aplicar el principio” iura novi curia”, al tratarse de hechos, ya que hay que insistir una vez mas que no es



el tema a debatir unos hechos, sino unas cuestiones jurídicas. Desestimada, por tanto esta primera argumentación de la parte apelante, hay que pasar al fondo de la cuestión planteada que no es otro que el de acreditar por la parte actora, conforme al 217 párrafo 2º LEC, los requisitos fundamentales para el ejercicio de su acción.

No cabe duda que son dos cuestiones básicas cara a la prueba presentada por la parte actora, las que aquí deben ser debatidas. En primer lugar es necesaria la presentación de un título que acredite la adquisición de la propiedad del bien controvertido, es decir que el demandante debe justificar su derecho de propiedad, y la adquisición de la citada propiedad, conforme a la sentencia del T.S. de 17 de enero de 1984 RJ 1984,340, de 14 de marzo de 1989 o de 14 de octubre de 1991 RJ 199,6922, entre muchas otras sentencias. En segundo lugar, debe llevar cabo la perfecta identificación de la cosa, cuya declaración de propiedad se reclama, de manera que no pueda existir ningún tipo de duda sobre cual sea la identificación de esa finca de que se trata, de manera que su situación física en el terreno, la cabida, los linderos y demás extremos capaces de su identificación topográfica, deben coincidir con ese título que se presenta, de forma que debe estar meridianamente claro, si corresponde la finca real con la que el titular está reclamando, como se ve en la sentencia del T.S 31 de octubre de 1983 RJ 1983,5852 y 25 de febrero de 1984, RJ 1984,811 .Asimismo debe exigirse que el demandado contravenga de forma efectiva el derecho propiedad o al menos se oponga al dominio, de manera bien clara o incluso aunque lo haga de una manera dudosa, hasta el punto de poder desconocerla, puesto que es evidente que desaparecería todo interés por parte del litigante, sino se encontrara ante esta situación de oposición de la otra parte a su derecho de propiedad y aun cuando realmente sea una oposición fáctica, en cuanto que se estaría en muchos casos contradiciendo la necesidad del propio actor para poder disponer de ese derecho de propiedad. Es decir, que bastaría con que el demandado

adoptara una posición de desconocimiento o de puesta en duda de ese derecho de propiedad para que pudiera tenerse en cuenta la acción de la parte actora, al menos, basada en este presupuesto fáctico de oposición . Dicho todo esto, hay que añadir que precisamente conforme al art. 217 párrafo 2º LEC , dicho actor debe esmerarse en la prueba de esa justificación del derecho de propiedad ,sea por titularidad formal o de otro modo respecto a la Ermita del Pilar, extremo fundamental de entrada que aquí va a estar en controversia , ciertamente, aun cuando se ha querido en algún determinado momento plantear ciertas dudas incluso por la Juzgadora” a quo” respecto en concreto a la identificación de la finca, ya que su extensión sea de 94 m² o no, es cierto puede ofrecer algunas dudas, pero esta Sala entiende que no va a ser este el problema de la identificación, no solo porque las partes en verdad no hacen de la misma el objeto de la controversia, sino en verdad porque queda constancia clara de que existen tres ermitas y se menciona en el correspondiente inventario la existencia de dicha ermita, de tal forma en que, este o no este en alguna calle, el que tenga o no calificación de suelo urbano o no, no viene al caso., ya que existen repetidos, suficientes datos, no solo ya en ese inventario propio de la Iglesia , sobre la existencia de esa Ermita y su localización y nombre , sino que incluso ello resulta del Reglamento Beneficial e incluso de la certificación catastral, de forma como decimos, que existe identificada dicha ermita, sin problemas. . Entonces , .evidentemente lo importante es saber si el título de dominio está suficientemente justificado aquí . En este punto, hay que advertir a nivel de principios , tal y como la propia parte actora pone de manifiesto como fundamento de su Derecho , que señala en su apoyo, no solo títulos formales de adquisición sino una posible usucapion , pues conforme a la sentencia del T. Superior de Justicia de Navarra de 30 de junio de 2010, la acreditación del título de dominio del actor no se identifica con la constancia documental del hecho generador, sino que equivale a una prueba o justificación de la propiedad de la cosa en virtud de causa idónea para su adquisición, se halle o no provista de un acto

instrumental escrito, como se pone de manifiesto también en sentencias del T.S. de 6 de julio de 1982 RJ 1982,4217 y 30 de julio de 1999 RJ 1999,4573, de tal manera que en definitiva no es imprescindible que el título conste en un instrumento público o documento privado, tal y como también la Juzgadora “a quo”, se cuida de mencionar, ya que el derecho del actor puede justificarse por cualquier medio probatorio, admitido en derecho e incluso a través de una posesión continuada en las condiciones establecidas para la adquisición por usucapión.

Ciertamente en esta primera línea de acreditación de la titularidad formal es suficiente la prueba presentada por la parte actora, como propia de la Iglesia, porque se basa en documentos como el nº 3 de la demanda, que es una declaración de parte, en forma de certificado del Arzobispado de 26 de 1861, que aunque no puede ser considerada propiamente como título dominical, viene averado y reforzado por el documento nº 4, que es un Inventario efectuado por la Iglesia, y por el el documento nº 5, que es la copia del Reglamento Beneficial de la Iglesia Parroquial de Garisoain del año 1807, sancionado por la autoridad superior, ya que los Reglamentos Beneficiales pueden ser título de dominio, pues históricamente, tienen una gran relevancia, ya que los Beneficios eclesiásticos como bien dice la Juzgadora” a quo”, están clasificados por categorías y precisamente aquí se observa, que se trataba de un beneficio sostenido por el pueblo de Garisoain, de tal manera que se trata en el tema de los beneficios, de dar valor a una serie de rentas eclesiásticas que se necesitan para el servicio y pasto espiritual de los feligreses, para la dotación y cargas que tienen y para las que pueda ocurrir en lo sucesivo y además esto se aclara, como bien hace el análisis por parte de la Juzgadora” a quo”, con la existencia de una Abadía Rural vacante, cuyos frutos se venían percibiendo provisionalmente por el Seminario Episcopal, lo que lleva a pensar que la propiedad podía ser perfectamente de la Iglesia. Ahora bien, frente a esa acreditación documental de la Iglesia como institución, aquí presentada, resulta mucho más decisiva para la pretensión de la

parte actora la documental civil , constituida por la correspondiente inscripción a su favor en el Registro de la Propiedad obrante al documento n 7 de la demanda ,que nos dice existe “ una inscripción rustica de un terreno en el paraje del Pilar , que circunda a la Ermita del mismo nombre, en Jurisdiccion de Garisoain , valle de Guesalaz , de cuatrocientos metros cuadrados de superficie que linda, Norte, Sur, Este y Oeste con comun,” designando como titular pleno a la Diocesis del Arzobispado de Pamplona”, lo que constituye aqui una prueba de peso de tal dominio por cuanto no solo dispone a su favor la hoy actora del principio registral de la Legitimidad , conforme al articulo 38 de la LH , que presume a todos los efectos legales que los derechos reales inscritos en el Registro pertenecen a su titular en la forma determinada por el asiento , pues ocurre que como se ve de la mencionada inscripción precisamente ese terreno en que esta enclavada la Ermita en cuestion , es propiedad de la Diocesis , de forma que en definitiva , de lo que no cabe duda es que el terreno, donde esta edificada esa Ermita , y asi donde se levanta y esta enclavada , por pura logica tiene que ser tambien propiedad del Arzobispado , sin que en absoluto tal presuncion registral haya sido desvirtuada , por el Ayuntamiento , muy al contrario, consta aportado a los autos el documento n 6 de la Demanda , de 26 de Junio 1978 , firmado por el Sr Secretario del Ayuntamiento citado, en que se reconoce que la Ermita de Nuestra Señora del Pilar , pertenece a la Iglesia Parroquial de Santa Maria de Garisoain , de acuerdo asi con el Catastro., acto de reconocimiento de la parte contraria , que revalida precisamente esa titularidad de la Iglesia , debiendo de todas formas advertirse que no puede servir al Ayuntamiento aducir el Catastro , porque todos sabemos que un Catastro, no es un Registro de la Propiedad , sino simplemente , es una forma habilitada por los Ayuntamientos para llevar un Registro de aquellos entes o personas que estan sujetos a impuestos , luego de todas maneras no le serviria para dejar sin efecto, una inscripción de propiedad como la que comentamos .. Por otra parte , no puede quedar desvirtuada tal inscripción por la

inmatriculación por el Consejo demandado (documento n 1 de la demanda) en virtud de lo dispuesto en el artículo 206 Ley Hipotecaria , que opera a falta de título de dominio inscribible y con sujeción a un plazo para que surta efectos frente a terceros , ya que se exige haber transcurrido dos años por el art 207 LH , y aquí aparece tal inscripción con fecha 5 de marzo del 2008 , siendo la demanda presentada el 24 de Febrero del 2010 , datos registrales que en verdad , no solo no sirven al Consejo por los referidos plazos, sino porque basta el examen de ese documento ni 1 de la demanda, para observar que en la descripción de la finca registral sobre la que esta edificada esa Ermita, que es la nº 14884 de Guesalaz, literalmente se dice que es” finca con destino religioso” . De todas maneras no hay que olvidar que la inscripción de Edificios destinados al culto católico, no era posible en las fechas de la inscripción a favor de la Diócesis. , por no haberse modificado la Ley Hipotecaria. .

CUARTO.- Estimada la acción formulada por el Arzobispado en base a esta documental , que viene constituida fundamentalmente , repetimos, por no ser desvirtuada la correspondiente Inscripción, y en concreto por la situación de enclavamiento de la Ermita en ese terreno reconocido como de propiedad eclesial, incluso por la otra parte , cabría pensar también en una posible nulidad de la misma inscripción de la actora , extremo que se cuida la parte apelante de tratar indirectamente al referir toda una serie de disposiciones legales que impiden entender que alguna de dichas inscripciones vayan en contra de la Ley ., provocando la nulidad del correspondiente asiento registral, ya que sabemos que el principio de legitimación registral que da el correspondiente asiento no ampara lo ilegal (ARTICULO 38 LH) y así se insiste en el hecho previsto por la legislación, de la necesidad del correspondiente inventario y en la permuta permitida legalmente. . En este sentido, de las disposiciones legales vigentes aplicables, debe quedar claro que cabe perfectamente la posibilidad de fundar el derecho de

propiedad de la Iglesia sobre la Ermita, al amparo de la legislación existente constituida, no solo por el Convenio entre la Santa Sede y el Estado de 25 de agosto de 1859 recogido por la Ley de 4 de abril de 1860 del Ministerio de Gracia y Justicia, sino por otra legislación, como la que pretende remediar en definitiva los efectos de la desamortización, en cuanto se trataría de conseguir que la Iglesia volviera a recoger o a hacerse cargo de aquellos bienes de los cuales había sido arrebatada y en este sentido, ya hemos transcrito en la apelación del Arzobispado los contenidos fundamentales de la Ley de 4 de abril de 1860 del art. 6º así como los arts. 1º y 5º del Convenio con la Iglesia, así como el Real Decreto de 21 de agosto de 1860, así como también hemos reproducido los arts. 31 y 33 del Concordato de 1851 en relación con el art. 7 del Real Decreto Legislativo de 21 de agosto de 1860. De la simple lectura de dicha legislación parece claro que se otorgaba a la Iglesia la propiedad sobre los lugares de culto e incluso cara a la permuta, se le daba mayores facultades de elección con respecto a dichos bienes de la Iglesia, es decir que habría que entender, que incluso también determinadas propiedades que no fueran edificios destinados al culto, podrían fundamentar esta posibilidad. Es cierto, que hay que partir de un elemento clave y es que es necesario que dicha legislación se aplique, no solo a cualquier edificio que sirva para el culto, sino solamente a aquellos bienes que realmente tuvieran la cualidad de eclesiásticos como se recoge en el art. 1º de la citada Ley en relación con el art. 3º de la misma, esto es, bienes que tendrían que ser anteriormente de la Iglesia, es decir hay que partir de un hecho evidente, por no decir, de una titularidad jurídica evidente y es que esos bienes fueran eclesiásticos con anterioridad y por tanto como necesariamente pertenecientes a la institución de la Iglesia, para poder luego, sobre ellos aplicar la citada disposición legislativa y demás disposiciones concordantes. En concreto en el art. 4º de la Ley de abril de 1860, se dice “que en virtud del mismo derecho el Gobierno de Su Majestad reconoce a la Iglesia como propietaria absoluta de todos y cada uno de los bienes que le

fueron devueltos por el Concordato, estableciéndose la posibilidad de permutación de alguno de ellos, de tal manera que la exención de permuta prevista en el art. 6º de esa Ley resulta aplicable exclusivamente a aquellos bienes que le fueron devueltos a la Iglesia por el Concordato y respecto de los que hacía consideración del estado de deterioro de la mayor parte, de los que aun no han sido enajenados, por su difícil administración, teniendo en cuenta los varios, contradictorios e inexactos cálculos de su valor en renta y por ello el Gobierno de Su Majestad ha propuesto a la Santa Sede una permutación”. Dados los anteriores términos, el problema que aquí que presenta es que al menos aunque no se considerara como lugar de culto efectivo, la ermita litigiosa en este caso, la Ermita del Pilar, debiera ser claramente calificada como uno de aquellos bienes de la Iglesia que le fueron devueltos por el Concordato, de tal manera que en principio había que acudir a la certificación del Arzobispado ya mencionada, sobre cuales son esos bienes inventariados por el Arzobispado, para de esa manera entender que se trata de alguno de los bienes que le fueron devueltos a la Iglesia por el Concordato, y aquí hay que volver a lo que ya anteriormente poníamos de manifiesto, esto es, que el terreno en cuestión, sobre el que esta enclavada la Ermita, no puede ser de otra procedencia que de esa Institución, cuando por lógica, es sobre el mismo, donde se ha edificado una Ermita, que nadie discute sea de una antigüedad, muy anterior a esa Legislación, luego en definitiva, por mucho que haya dos títulos de propiedad registrados, enfrentados ambos, son muy posteriores a la fecha de existencia de ese terreno base de la Ermita que incluso le circunda, y este sería un elemento decisivo, para entender, según esa legislación, esgrimida por la Apelante, que no podría haber duda de que fueron bienes eclesiásticos antes de dicha legislación y que por tanto de que se tuviera que efectuar la devolución a la Iglesia de dichos bienes, con lo cual se cumpliría el presupuesto fundamental de esas Leyes, cuya finalidad era muy clara, compensar a la Iglesia por la Desamortización de MENDIZABAL. Maxime todo ello, cuando hay

base para entender como se dice en alguna de las Audiencias Provinciales que se citan por la apelante de que el hecho de ser Ermita . parece significar que ha sido construida en un terreno propio de la Iglesia como tal, y que incluso ha sido lugar de culto.

..

QUINTO.- Reconocido por lo dicho el Derecho de propiedad del Arzobispado , dado que trata tambien de fundamentar su Derecho en una Usucapion , diremos a mayor abundamiento que conforme a lo previsto en la Ley 357 del F. Nuevo, in fine , con la llamada prescripción extraordinaria, dispone este precepto que cuando no pueda probarse la justa causa , se adquirirá por la pacífica posesión como propio de ese bien, durante cuarenta años, salvo que el propietario hubiera estado ausente de Navarra durante todo este tiempo. De la prueba practicada y en concreto con la documental y testifical aportada, lo que parece claro es que junto con esta Ermita , existen otras dos ermitas , lo que indica la actuación eclesial en la zona inmediata , pero es de todo punto fundamental saber y constatar los hechos fundamentales para poder poner en marcha la usucapión, es decir, habrá que saber si efectivamente ha venido siendo utilizada dicha Ermita como lugar de culto al menos, y ciertamente de lo único que se puede constatar es que con ocasión de la fiesta del Pilar , se ha venido abriendo al culto, pero también es verdad como está declarando la propia parte apelante , que por razones de reparación durante muchos años, no se ha podido utilizar la misma totalmente, , de tal manera que parece existir uno de los elementos fundamentales que es la posesión como propietario de la misma por parte de la Iglesia, porque el hecho de que una cofradía constituida en el año 1991, independiente del Arzobispado, haya venido sosteniendo o ayudando de alguna manera al mantenimiento de la Ermita , no implica que no haya sido ejercitada la posesión por la Iglesia , por la sencilla razón de que hay una posesión como propietaria, en concepto de dueño de la Iglesia de la finca en

cuestion , y desde luego es verdad que a través de la cofradía , puede serlo, si además las declaraciones de los testigos de la misma, están en parte de acuerdo con lo afirmado por la apelante. En concreto , se plantearía cara a la verificación de la prueba citada , si existe algún hecho que pueda hacer pensar que hay un elemento objetivo, que manifieste al menos, que la posesión se sigue disfrutando conforme al art. 436 del C. Civil de la misma manera que se adquirió. En esta línea , es cierto no se prueba abono de obras de mejora o de conservación, ni ningún acto propio de un dominio indudable por el Arzobispado hasta el punto de que ni siquiera está acreditado que el cura párroco tuviera las llaves de dicho templo, constando solo por prueba testifical que existía una señora que llevaba la contabilidad y ni siquiera volviendo al tema de las obras de mejora o conservación se ha acreditado que realmente se haya efectuado un préstamo por parte del Arzobispado, para el mantenimiento del edificio e incluso que sonara su campana previamente reparada. Pero aunque no hay unanimidad entre los testigos, respecto a realmente, cual ha sido la intervención del Arzobispado y desde luego no se acredita plenamente , insistimos que las llaves de la ermita las tenga realamante el párroco, ocurre que en el correspondiente certificado de inventario de bienes, estan las llaves, como parte de los elementos de la Iglesia, junto con el Camarín de la Virgen y demás elementos litúrgicos, de tal manera que el hecho de que en este inventario, se haya hecho constar que es competencia del párroco el llevar las llaves, ayuda ciertamente a entender tambien que hay posesión por parte de la Iglesia(véase el documento nº 4 inventario en su punto 11), aunque efectivamente una cosa es que se haya atribuido la guarda de las llaves al párroco y otra cosa es que efectivamente las lleve y ello en cuanto también sea verdad que tampoco el Concejo, posee las llaves de la Ermita,, sino que únicamente el presidente de la cofradía,,tenga acceso real a ellas , presidente que es verdad , no es miembro del Arzobispado al no tener una personalidad jurídica dicha cofradía, pero que tiene indudable relacion con el. Por tanto , no

por todo ello deja de tener una posesión en concepto de dueño la Iglesia de la finca en cuestión, porque hay suficientes datos, reptimos, aunque sean teóricos e indiciarios, por lo dicho, para entender que ha sido responsabilidad de la Iglesia el cuidado de la Ermita, al menos como protectora de la misma, y además se darían los requisitos mencionados y exigibles para la usucapión extraordinaria al amparo de la LEY 357FN, y en concreto la posesión pacífica a la que se opone la parte oponente, al decir que en ningún caso podría ser pacífica la de la Iglesia ni en aquel tiempo ni en el tiempo transcurrido, que desde luego es más de cuarenta años, al ser esa presunta falta de posesión pacífica una mera apreciación de la parte contraria, cuando no está acreditada queja o reclamación alguna contra la Iglesia por esa posesión de esa ermita, de manera que concurriría también la usucapión extraordinaria. A mayor abundamiento, además de esos datos facticos, está el decir que hay que considerar que ha habido esa posesión en concepto de dueño, por parte de la Iglesia, lo que le otorga en cualquier caso esa buena fe, creyendo ser la titular, teniendo en cuenta, simplemente que esas certificaciones y esa documental que pretende aportar la parte actora ya examinada, nos hace pensar que efectivamente ha sido en ese concepto de dueño, por la sencilla razón de que son documentos formales que expresan un acto de dominio con voluntad posesoria, aunque es verdad falten otros datos que pudieran hacer pensar que dicha Ermita ha tenido finalidades estrictamente religiosas, ya que es verdad no existe ningún cementerio al lado y no se tiene constancia de que se haya celebrado bodas, bautizos o cualesquiera actos litúrgicos y ni siquiera se aporta ningún supuesto de renovación de la Ermita, que pueda hacer pensar en algún tipo de relación económica entre la Iglesia y el Concejo como expresión de una voluntad de la Iglesia de mantener ese edificio, frente a las inclemencias o frente a cualquier otro tipo de acontecimientos, pues ello indicaría es verdad la poca preocupación que ha tenido la Iglesia con relación a esa labor de mantenimiento del edificio, pero ello puede ser

debido a diferentes circunstancias ajenas a su voluntad que no impiden tal posesión ni tal voluntad demanial. . Así a modo de conclusión en esta línea adquisitiva por prescripción extraordinaria y a tenor de los hechos probados, que se han expuesto, se acredita la concurrencia en la Iglesia demandante de los requisitos exigidos por la LEY 357 FN ,, lo que refuerza aun mas ese Derecho de propiedad , existente por lo estudiado con la titulación del Arzobispado, conforme todo ello al artículo 348 del código civil. sobre esa Ermita, no lo olvidemos enclavada en ese terreno indudablemente suyo. .

SEXTO.- Estimado el recurso de apelación procede **REVOCAR** la sentencia de primera instancia , sin imposición de costas .conforme al artículo 398 p 2 LEC e imposición de las costas de primera instancia al demandado Concejo de Garisoain conforme al artículo 394 1 LEC

FALLO

Que **Estimando** el recurso de apelación al que el presente Rollo se contrae, interpuesto por la Procuradora D^a ELENA MATUREN MIGUEL, en nombre y representación de DIOCESIS DEL ARZOBISPADO DE PAMPLONA PARA LA IGLESIA PARROQUIAL DE SANTA MARIA DE GARISOAIN, contra la sentencia de fecha 31 de enero de 2011 dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N^o 1 de Estella/Lizarra en Juicio Ordinario n^o 238/2010, **debemos REVOCAR Y REVOCAMOS** la citada resolución, que se anula y se deja sin efecto , estimando la demanda de la DIOCESIS DEL ARZOBISPADO DE PAMPLONA DECLARANDO QUE ES PROPIEDAD DE LA ACTORA , LA DIOCESIS DEL ARZOBISPADO DE PAMPLONA PARA LA IGLIESA PARROQUIAL DE SANTA MARIA DE GARISOAIN , LA ERMITA DE NUESTRA SEÑORA DEL PILAR , DE LA LOCALIDAD DE GARISOAIN , NO CORRESPONDIENDO POR TANTO LA

PROPIEDAD DE LA MISMA AL DEMANDADO , EL CONCEJO DE GARISOAIN (VALLE DE GUESALAZ). ASIMIMO SE DECLARA LA NULIDAD DE LA INSCRICION REGISTRAL CORRESPONDIENTE A LA FINCA NUMERO 14884 DE GUESALAZ TOMO 3303 , LIBRO 125, FOLIO 102 DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD N 1 DE ESTELLA LIZARRA A FAVOR DEL CONCEJO DE GARISOAIN (VALLE DE GUESALAZ), POR SER CONTRARIO A DERECHO ASI COMO EL CATASTRO CORRESPONDIENTE A LA PARCELA 860 DEL POLIGONO 1. CONDENANDOSE AL DEMANDADO CONCEJO DE GARISOAIN 8 VALLE DE GUESALAZ) A ESTAR Y PASAR POR LAS ANTERIORES DECLARACIONES, . ASIMISMO SE OFICIE AL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE ESTELLA NUMERO 1 Y AL SERVICIO TERRITORIAL DEL GOBIERNO DE NAVARRA PARA QUE PROCEDAN A LA NULIDAD Y CANCELACION DE LAS INSCRIPCIONES CONTRADICTORIAS CON LOS PRONUNCIAMIENTOS ANTERIORES. SE CONDENA EN COSTAS AL DEMANDADO CONCEJO DE GARISOAIN EN PRIMERA INSTANCIA , SIN IMPOSICION DE COSTAS EN ESTA INSTANCIA DE APELACION . .

La presente resolución, de concurrir los requisitos establecidos en los artículos 477 y 469, en relación con la disposición final 16ª de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, es susceptible de **recurso de casación y de recurso extraordinario por infracción procesal ante la Sala Primera del Tribunal Supremo** o, en su caso, de **recurso de casación ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Navarra**, debiendo presentar ante esta Sección el escrito de interposición en el plazo de los **VEINTE DÍAS** siguientes al de su notificación.

Debiendo acreditarse en el momento de la interposición del recurso haber consignado el depósito exigido para recurrir en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano abierta en Banesto, con apercibimiento de que de no verificarlo no se admitirá a trámite el recurso pretendido.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.